

APÉNDICE DOCUMENTAL**1942**

- 257** EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA NUEVA LEY ORGÁNICA
- 259** EN PRO DEL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- 261** LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO
- 263** MÉXICO SEGUIRÁ NORMALMENTE SU VIDA JURÍDICA
- 264** DECRETO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (1o. DE JUNIO DE 1942)
- 265** COMENTARIO DEL LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS
- 267** OBSERVACIONES IMPORTANTES SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS FUERON HECHAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- 269** ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

1942

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA NUEVA LEY ORGÁNICA*

Por el Lic. JOSÉ AGUILAR Y MAYA
Procurador General de la República

De acuerdo con el artículo 33 de la nueva Ley, pasan a ser auxiliares de la Policía Judicial Federal, además de los funcionarios que ya mencionaba la legislación abrogada:

a) Los pilotos responsables del manejo de aeronaves; los conductores auditores y funcionarios de mayor categoría del manejo de ferrocarriles, tranvías eléctricos, automóviles o autobuses en servicio de transportes de concesión federal y de otros servicios semejantes, con motivo de los hechos ocurridos a bordo de los mismos;

b) Los jefes de Migración y sus empleados; los de Salubridad Pública, Agricultura y Fomento y Economía Nacional, siempre que sean facultados expresamente por los respectivos jefes de oficina;

c) El funcionario federal de mayor categoría al frente de cualquiera unidad de servicios de la Federación, con motivo de los hechos de que posteriormente deba conocer el Ministerio Público Federal, y

d) Los demás funcionarios y empleados a quienes les dé ese carácter alguna ley especial.

El propio precepto establece que todos los auxiliares de la Policía Judicial Federal deberán remitir las actuaciones que practiquen al Agente del Ministerio Público Federal de la circunscripción territorial que corresponda, a más tardar dentro de tres días, contados a partir de la fecha en que se inicien las averiguaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de verificarse una aprehensión, se ponga al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, en acatamiento a lo preceptuado por el párrafo tercero fracción III del artículo 112 constitucional.

Con la adopción de las normas a que se ha venido haciendo referencia en este artículo y en el anterior, se espera mejorar la eficacia de los servicios de la Policía Judicial, y capacitar al Ministerio Público para que cumpla más satisfactoriamente su cometido.

Sin una eficiente Policía Judicial la justicia aparece privada no sólo del órgano de la visión, sino del lazillo que la guíe por los dédalos de la criminalidad. Porque —digase lo que se quiera en contrario— la función persecutoria del Ministerio Público y la represiva de las autoridades judiciales, se ven entorpecidas comúnmente por la deficiencia de los sistemas policiales, a la que es atribuible, casi en forma exclusiva, la impunidad de los delincuentes.

No se consideró necesario alterar la organización de las diversas dependencias de la Procuraduría, en virtud de estimarse que la experiencia adquirida de agosto de 1919 a la fecha, revela que la actual estructura de la institución es la que responde más adecuadamente al logro de sus finalidades.

Sin embargo, en la nueva ley se incluyeron las modificaciones resultantes de los aumentos que de algunos años para acá han recibido las asignaciones presupuestales destinadas al Ministerio Público Federal.

De paso, se cambió la ampulosa denominación de Subprocuradores de la República —que la Ley recientemente abrogada daba a los dos colaboradores inmediatos del jefe de la institución—, por la antigua y más apropiada de Agentes Substitutos del Procurador.

De las tres funciones esenciales que el artículo 102 constitucional encomienda a la Procuraduría General de la República, sólo dos de ellas —la persecutoria y la de representación de la Federación ante los tribunales— fueron ejercidas hasta el 18 de junio de 1932. La tercera había per-

* *La Prensa*, 14 de febrero de 1942.

manecido en la penumbra, a pesar de la singular importancia que la Constitución norteamericana —en la que sobre este particular se inspiró nuestra Carta de 1917— otorga a la función consultiva del Procurador General de la República y a la influencia de dicho funcionario en la vida político administrativa del vecino país.

Fue, en efecto, hasta esa fecha —18 de junio de 1932— cuando, con asistencia del Jefe del Estado y del presidente de la Suprema Corte, se instaló la Comisión Jurídica del Ejecutivo; habiéndome tocado en suerte subrayar en tal ocasión, con el carácter de Procurador General de la República, la trascendencia de ese acto, como primer esfuerzo de unificación y coordinación de las actividades administrativas, consideradas desde el ángulo de estricta observancia a los mandamientos constitucionales.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 30 de agosto de 1934, vino a precisar los efectos del Consejo Jurídico del Procurador General de la Nación, si bien estableció que no podrían ser materia de él los actos que legalmente fueran irrevocables.

Ahora bien, la experiencia ha demostrado que la función consultiva a cargo del Procurador no se ha desenvuelto en la forma deseable, pues que se encuentra circunscrita a los casos en que el consejo sea requerido por el presidente de la República o solicitado por las Secretarías de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos. Y huelga aclarar que existen, además, innumerables asuntos en que se hace necesario proteger a los individuos contra los excesos del Poder público.

Claro está que estos últimos actos son susceptibles de reclamarse por los particulares en la vía de amparo, y que la función primordial de la Justicia de la Unión estriba en velar por la observancia de la Constitución. Pero, estando inspirado el juicio de garantías en el principio dispositivo, y debiendo la sentencia ocuparse sólo de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, la acción del Poder Judicial carece de la eficacia indispensable para producir un retorno al orden jurídico, cuando ha sido quebrantado éste a virtud de normas de orden general.

No es ésta la ocasión propicia para fundamentar la opinión de que si se pretendiera atribuir un alcance más amplio

a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, se correría el peligro de que indeliberadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera asumiendo funciones políticas que le son impropias, con el consiguiente desequilibrio en el mecanismo de los Poderes.

Permitásemel apuntar, tan sólo, que realizada la sabiduría del legislador patrio al limitar los efectos de las sentencias de amparo, se pensó que la solución no podía ser otra que la de invitar a la autoridad responsable para que promueva la reforma de las leyes que aparezcan violatorias de la Constitución.

De ahí que la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal encomiende a la Institución “velar por el respeto de la Constitución por todas las autoridades del país, federales o locales, en los órganos legislativo y judicial, y proponer al presidente de la República las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones”; y se imponga al Procurador la obligación de hacer conocer al presidente de la República “las leyes que aparezcan violatorias de la Constitución, proponiendo la reforma respectiva, si son federales, o sugiriendo que la Secretaría de Gobernación pida al Gobierno local respectivo, la reforma pertinente, y en caso de que ésta no se logre en el plazo que se fije”, plantear, previo acuerdo presidencial, la controversia constitucional correspondiente.

Casi parece ocioso hacer hincapié en la superioridad de los procedimientos preventivos frente a los que propenden al restablecimiento de la paz pública quebrantada por hechos antisociales.

El desenvolvimiento de la función consultiva ha hecho, pues, que el Ministerio Público Federal adquiera una nueva misión: la de mantenedor de la ley, no ya sólo ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal o de la defensa de los intereses de la Federación, sino en una órbita puramente administrativa y coadyuvando a la importante tarea que la Constitución confía al Poder Judicial.

Más, cualesquiera que sean los medios que la Institución esté capacitada para usar, su finalidad esencial, única, exclusiva, no es otra que la de procurar la aplicación de la ley por la ley misma.

EN PRO DEL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*

VUELVE A SER DE ACTUALIDAD UN ESTUDIO HECHO POR EL LIC. SALVADOR URBINA. RÉPLICA DEL LIC. JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS

Con motivo de los proyectos que ha venido estudiando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus últimos "plenos" para mejorar la administración de justicia en México, ha vuelto a ser un documento de actualidad el informe que cuando fue presidente de la Segunda Sala de ese alto tribunal suscribió el licenciado Salvador Urbina, en el cual se plantean con sinceridad los problemas que aquejan a la justicia, según la opinión del Ministro Urbina y que hoy es un documento que sirve precisamente de base a la Corte para abordar de nuevo el importante asunto, a fin de adoptar resoluciones definitivas.

Diversos letrados han emitido su juicio sobre la forma como la Corte desea mejorar la administración de justicia, y hoy insertamos a continuación la réplica un tanto enérgica del licenciado José Natividad Macías, decano de los constituyentes y uno de los colaboradores del señor Carranza en la redacción del proyecto de la Constitución de 1917.

Son de observarse, comenzó diciendo el licenciado Macías, los términos airados y contundentes con que el licenciado Urbina empieza su informe, pues principia afirmando "Nuestro sistema judicial ha sido desde hace más de diez años y seguirá siendo por desgracia, si antes no hubiere espíritus valientes y desprovistos de prejuicios, que los remedien, el sistema más inadecuado y el más eficaz, a la vez, para impedir que se imparta justicia... Preconizo, pues, con todas mis fuerzas la transformación del actual sistema absurdo del *Juicio*

de Amparo ... sustituyéndolo por un juicio de equidad y de conciencia constitucional, sobre restauración de garantías individuales con las más amplias facultades para suplir las deficiencias de la queja".

En suma, continuo el licenciado Macías, lo que realmente preconiza el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se vuelva a la vieja y legendaria justicia de los alcaldes españoles cuando libres de formalismos jurídicos, fallaban a verdad sabida y buena fe guardada, y que para ello se de el traste de una buena vez para siempre, con el benemérito "recurso de amparo" gloria de los Otero y de los Vallarta, orgullo del Derecho Constitucional mexicano y que hasta ahora se consideraba tontamente, al parecer, como la clave de la justicia en México y de la defensa de los particulares contra los abusos de cualquier autoridad.

ILEGALIDAD DE LAS SESIONES SECRETAS

Transcribimos a continuación las palabras textuales del licenciado Macías, que siguieron a los conceptos anteriores: "Para decir todo esto que constituye un ataque tremendo a la Constitución de 1917 y a sus autores, se necesita en verdad ser un espíritu valiente y despreocupado; pero en boca del señor licenciado Urbina que preside ahora la Suprema Corte de Justicia y que protestó guardar dicha Constitución, etcétera, constituye una grave falta, máxime cuando esa Constitución no concede el derecho de iniciativa a los Ministros de la Corte y quienes con sus indebidas sesiones secretas dizque en pos de reformas constitucionales, sólo contrarían el sabio propósito de nuestra Ley Suprema, gastando un tiempo que a gritos reclama el despacho de los negocios y que provoca en cambio alarma en la sociedad".

* *El Universal*, 19 de febrero de 1942.

En otra parte de sus declaraciones, el licenciado Macías, agrega: "Por lo demás esta actitud inopinada del señor licenciado Urbina es perfectamente lógica, toda vez que él se ha manifestado públicamente y sin repulos, un enemigo del señor Carranza y de la Carta Magna, debido principalmente a su iniciativa, sabiduría y patriotismo. En efecto, no olvida ni perdona el actual presidente de la Corte que el Primer Jefe del Ejército de la Revolución Constitucionalista lo desatendió de manera severa como emisario del llamado presi-

dente substituto de la República, licenciado Francisco Carbajal, en julio de 1914, y por otra parte, desde 1935, estuvo publicando en EL UNIVERSAL, el Gran Diario de México, una serie de artículos denominada "Nuestro Sistema Constitucional", en donde a leguas se echa de ver su encono y espíritu de oposición a muchos de los preceptos de la vigente Constitución General de la República, sin embargo de lo cual, protestó guardar y hacer guardar para el fin de poder usar la toga de un Ministro de la Suprema Corte".

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Por el Lic. JOSÉ AGUILAR Y MAYA
Procurador General de la República.

De acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, el Ministerio Público Federal es parte en los amparos directos y, según la Ley Reglamentaria de dicho precepto interviene, asimismo, en los juicios de garantías que se promueven ante los Juzgados de Distrito, tanto ante estos tribunales como en las revisiones de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La nueva Ley Orgánica del artículo 102 constitucional no pudo atacar por lo tanto, uno de los más urgentes problemas planteados a la Institución del Ministerio Público Federal: restringir su participo exclusivamente a aquellos juicios de amparo que lleven involucradas cuestiones de orden estrictamente constitucional apartándolo de los negocios que primordial y directamente afecten intereses puramente privados.

En la generalidad de los amparos civiles y mercantiles no se alega, en efecto, la violación directa de un precepto constitucional, sino la inexacta aplicación de leyes secundarias. Prescindiendo de las materias concernientes al estado y capacidad de las personas y los juicios de quiebra —en las que sí aparece evidente el interés social— carece de sentido, por ende, que el Ministerio Público Federal sea parte en los amparos civiles y mercantiles. Sin embargo, cuando en ellos se aduce la inconstitucionalidad misma de las normas legales, aplicadas por la autoridad responsable, es inconcusso que si está justificada la participación del Ministerio Público.

Por otra parte, el elevado número de amparos civiles y mercantiles que se ventila ante los tribunales federales, obliga al Ministerio Público, sea a desahogarlos precipitadamente

—en cuyo caso su pedimento no envuelve aportación alguna al Poder Judicial— bien a despacharlos con demora y entonces se convierte en una rémora para la expedita administración de justicia.

En cambio la intervención del Ministerio Público Federal parece indispensable en los juicios de garantías en que se debaten cuestiones que afectan directamente el interés social no ya sólo para coadyuvar con la Justicia de la Unión al eficaz despacho de los mismos, sino también para estar en aptitud de sugerir a las autoridades competentes —aprovechando el mecanismo a que se alude en anterior artículo— la conveniencia de no insistir en la aplicación de las leyes que la Suprema Corte haya declarado contrarias al estatuto constitucional.

Mas, como la restricción del participo del Ministerio Público en el juicio de amparo era punto ajeno a la Ley Orgánica del artículo 102 de la Carta Fundamental, se optó por proponer las soluciones precedentes en el proyecto de reformas constitucionales que ha sido sometido a la consideración del señor presidente de la República por la dependencia a mi cargo.

Y ya que a dicho proyecto me refiero, estimo pertinente aclarar que en él, se sugiere la intervención, como tercero interesado, del Ministerio Público que haya gestionado los actos reclamados en los amparos penales.

El objetivo de tal proposición es doble; permitir a la parte acusadora prolongar la contención con el proceso a través del juicio de garantías y evitar que la autoridad judicial responsable desnaturalice sus atribuciones, interponiendo recursos contra las decisiones favorables al quejoso.

Si se logra limitar la intervención del Ministerio Público a los amparos en que se involucren cuestiones que afecten al interés social, la Institución podrá concentrarse al desempeño

* *La Prensa*, 19 de febrero de 1942.

de sus genuinas funciones; la persecución de los delitos de competencia federal, la representación de la Federación ante los tribunales y el consejo jurídico al Ejecutivo de la Unión, una más eficaz vigilancia en la correcta aplicación de las leyes, así como el control constitucional sobre toda medida legislativa que rompa con la estructura de las reglas que traza la Ley Fundamental.

Algunas otras innovaciones que propenden a hacer un ordenamiento que vuelva más expedita la actividad de la institución; medidas de precaución como la de comprobar pre-

viamente la capacidad técnica mediante la presentación del título respectivo, sin cuyo requisito no podrán desempeñarse las funciones ni percibirse emolumentos y otras más que se contienen en las disposiciones generales, pero que no ameritan un comentario especial dada la índole de esta Exposición de Motivos que ha podido ver la luz pública gracias a la generosa hospitalidad que han tenido la gentileza de brindarle nuestros más caracterizados órganos de información, por lo que no podría finalizar este trabajo sin rendirles el tributo de un profundo reconocimiento.

MÉXICO SEGUIRÁ NORMALMENTE SU VIDA JURÍDICA*

Con motivo de las numerosas preguntas que se han dirigido a esta Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de cuál va a ser la actuación del mismo alto Tribunal sobre la aplicación del Derecho de suspensión de garantías el suscripto con aprobación del Tribunal Pleno, hace las siguientes declaraciones:

“No hay ni debe haber motivo de alarma alguno sobre la aplicación de dicho Decreto. La Suprema Corte de Justicia continúa y continuará normalmente sus funciones constitucionales de supremo intérprete de la Constitución y la Justicia Federal cumplirá con los términos restrictivos del Decreto de suspensión de garantías y de las reglamentaciones que se expidan dentro de sus mismas funciones constitucionales y en los casos restrictivos que señala el propio Decreto, atentas las finalidades expresadas por el señor presidente de la Re-

pública, que no son otras que las de que el país siga su vida jurídica normal dentro del carril de la ley y con la sola excepción de los casos señalados en la suspensión de garantías.

“Por lo tanto no ha pensado ni piensa la Suprema Corte en dictar sobreseimientos de todos los amparos civiles ni penales o administrativos ni del trabajo que se encuentran pendientes de fallo, especial que ha circulado sin ningún fundamento y que la Suprema Corte de Justicia cree de su deber declararlo así a fin de que la opinión pública no se desvíe por senderos de alarma o de inquietud, en momentos que como en los presentes, se requiere más que nunca la serenidad y el buen juicio de que ha dado pruebas el señor presidente de la República, atenta la situación internacional del país.”

SALVADOR URBINA.

* *Excélsior*, 2 de junio de 1942.

DECRETO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (1o. junio de 1942)*

**MANUEL ÁVILA CAMACHO; PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO 1o.—Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4o., párrafo I del 5o., 6o., 7o., 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTÍCULO 2o.—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

ARTÍCULO 3o.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 4o.—Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren

indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTÍCULO 5o.—Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTÍCULO 6o.—Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1o.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

ARTÍCULO 2o.—En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3o.

Emilio Gutiérrez Roldán, D. P.—Fernando Magro Soto, S.P.—Manuel Gudiño, D.S.—Alfonso Gutiérrez Gurría, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Ávila Camacho.—Rúbrica.

* *Diario Oficial*, martes 2 de junio de 1942.

COMENTARIO DEL LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS*

A 2 de junio de 1942.—Sr. Lic. don José Aguilar y Maya.—Procurador General de la República.—Presente.

Muy estimado compañero y amigo:

Con espíritu estrictamente constructivo, más que nunca necesario ahora que la patria necesita de la sincera cooperación de todos sus hijos hasta el máximo de sus capacidades, me tomo la libertad de hacer llegar a usted, en las líneas que siguen lo que pienso sobre el alcance del decreto de suspensión de garantías que aparece publicado en el número del *Diario Oficial* del día de hoy.

Ya la Suprema Corte de Justicia, por declaración de su presidente, dijo —lo que no podía menos de decir— que ese decreto no significa que al orden constitucional, que hasta ahora nos ha regido vaya a suceder el caos; pues la Suprema Corte “continuará normalmente sus funciones constitucionales de supremo intérprete de la Constitución y la Justicia Federal cumplirá, con los términos restrictivos del decreto de suspensión de garantías, y de las reglamentaciones que se expidan, dentro de sus mismas funciones constitucionales, y en los casos restrictivos que señala el propio decreto, atentas las finalidades expresadas por el señor presidente de la República, que no son otras que las de que el país siga su vida jurídica normal dentro del carril de la ley y con la sola excepción de los casos señalados en la suspensión de garantías”.

Para los técnicos esta declaración es bastante, pues sabemos lo que ella significa; pero el público, la gran masa de la población, necesita que se le den orientaciones.

Ahora bien, no es difícil determinar cuál es el alcance del decreto de suspensión de garantías, con tal que se tenga

en cuenta que esa suspensión es solo un medio y, que el decreto de referencia señala la finalidad que persigue y el órgano que debe realizarla.

La finalidad es obtener la cooperación de todos los habitantes de este país, hasta el máximo de sus posibilidades, para consumar, en beneficio de las ideas democráticas y de la libertad humana, la victoria contra las potencias del Eje.

En consecuencia, hasta donde lo demande esa finalidad hasta allí tendrá que extenderse la suspensión de garantías.

El órgano que ha de realizar esa finalidad es el Ejecutivo de la Unión; a él se le dice: “el presidente de la República hará la declaración correspondiente —la del estado de guerra— y las notificaciones internacionales que procedan”; a él se le autoriza “para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión”; a él se le faculta “para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales”; a él finalmente se le autoriza “para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública antes expresados”.

Todo el régimen constitucional, con las excepciones anteriores, queda subsistente.

Continúa la forma de Gobierno Federal, porque el decreto de referencia no la toca. Esto quiere decir que ninguna autoridad de los Estados, ya se trate del Poder Ejecutivo, del Legislativo o del Judicial, está autorizada para expedir leyes o ejecutar actos que invadan la esfera de la competencia federal; esto quiere decir que ninguna de esas autoridades está autorizada tampoco para desentenderse de las garantías constitucionales que se suspenden, a no ser que específicamente tal autorización les sea concedida por el Ejecutivo de la Unión

* *El Nacional*, 3 de junio de 1942.

de acuerdo con el artículo 3o. del decreto respectivo. En otros términos, la suspensión de garantías no da a las autoridades de los Estados poderes de que carecen conforme a la Constitución General y a la local respectiva.

Tampoco se interrumpe la división de los Poderes Federales en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el artículo 6o. del decreto de suspensión de garantías el Congreso de la Unión se reserva seguir funcionando como órgano nato legislativo, cuando obliga al Ejecutivo a dar cuenta, al iniciar cada período de sesiones, ordinarias, del uso que haya hecho de sus facultades extraordinarias. Lo único que pasa es que, entre dos períodos de sesiones, el Ejecutivo está autorizado para legislar en los términos del artículo 4o. del decreto, con objeto de atender rápida y efectivamente cualquiera emergencia que pueda surgir del estado de guerra en que se encuentra el país.

Tampoco se suprime el Poder Judicial en el decreto de suspensión de garantías; ni menos se autoriza a ese Poder Judicial a cometer arbitrariedades actuando fuera de los términos de la ley.

Sólo el Ejecutivo de la Unión, si así lo considera conveniente para realizar las finalidades de la declaración de guerra, puede autorizar a los funcionarios del Poder Judicial para no ajustarse, en sus procedimientos, a las disposiciones contenidas en los artículos cuya aplicación queda en suspenso, o sea, el 4, el 5 párrafo primero, el 6 el 7, el 10, el 11, el 14, el 16, el 19, el 21, el 22 párrafo tercero y el 25 de la Constitución Política.

Puede más el Ejecutivo de la Unión conforme al decreto de suspensión de garantías; puede autorizar, en determinadas condiciones, a las autoridades dependientes de ese mismo Poder a asumir funciones judiciales.

La única condición para el ejercicio de estas facultades es que el presidente de la República proceda a usarlas por medio de disposiciones de observancia general, ya que la

garantía del artículo 13 Constitucional, que prohíbe las leyes privativas, no está entre las que se suspenden.

Empero, mientras el Ejecutivo de la Unión no expida decretos que eximan y faculten a las autoridades de los Estados, al Poder Judicial Federal o al Poder Judicial del Distrito y de los Territorios Federales, o a sus propias dependencias para dejar de observar los requisitos establecidos en los artículos citados, todas esas autoridades están obligadas a respetar tales preceptos y su violación puede dar lugar a la queja en la vía de amparo porque el decreto de suspensión de garantías no autoriza a nadie, excepto al Poder Ejecutivo de la Unión, para desentenderse de tales requisitos.

Interpretado de esta manera el expresado decreto, sigue la vida normal del país en cuanto no sea necesario anormalizarla para enfrentarse con el estado de guerra; sigue en plena actividad jurídica la potencialidad productiva de la Nación para cooperar a las finalidades de la guerra, mientras el Ejecutivo de la Unión no proclame que alguna de esas actividades estorba la acción nacional para enfrentarse con cualquiera contingencia o para resolver cualquier problema nacido del estado de guerra.

En suma: el Congreso de la Unión ha puesto en manos del Presidente de la República —sólo en esas manos— la reglamentación de la suspensión de garantías que acaba de ser decretada.

Lo que el presidente de la República no modifique, dentro de las facultades de que ha sido investido, debe continuar como si no hubiera suspensión.

Mientras más sincera, mientras más patriótica sea la asistencia y cooperación de la nación a la finalidad del decreto de suspensión de garantías menos drástica será su aplicación.

Nuestro deber está, pues bien señalado.

De usted afmo. atto. S.S. y amigo, JORGE VERA ESTAÑOL.

OBSERVACIONES IMPORTANTES SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS FUERON HECHAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*

(Fragmento)

...

México, D.F., a 4 de junio de 1942.

Señor licenciado Jorge Vera Estañol, Edificio Aztlán
401-406, Av. Juárez 76, Ciudad.

Muy distinguido señor licenciado y fino amigo:

Me enteré el día de ayer de la muy atenta carta de usted de dos del mes en curso, en la que se sirve darme a conocer lo que piensa sobre el alcance del decreto de suspensión de garantías. En ella manifiesta usted, sustancialmente, que el decreto no significa que al orden constitucional que hasta ahora nos ha regido vaya a suceder el caos; que el decreto de suspensión es sólo un medio y que el mismo señala la finalidad que persigue y el órgano que debe realizarla; que la finalidad es obtener la cooperación de todos los habitantes de este país hasta el máximo de sus posibilidades para consumar, en beneficio de las ideas democráticas y de la libertad humana, la victoria contra las potencias del Eje, y hasta donde lo demande esa finalidad hasta allá tendrá que extenderse la suspensión de garantías; que el órgano exclusivo que ha de realizarlas es el Ejecutivo de la Unión; quien deberá dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión; que a él se faculta para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional; y que a él finalmente, se le autoriza para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública.

Manifiesta usted, además, que continúa la forma de Gobierno Federal, lo que denota que ninguna autoridad de los Estados está autorizada para expedir leyes o ejecutar

actos que invadan la esfera de la competencia federal y que ninguna de esas autoridades deberá desentenderse de las garantías constitucionales que se suspenden, a menos que se le conceda esa facultad por el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con el artículo 3o. del decreto invocado, en suma: que *La suspensión de garantías no da a las autoridades de los Estados poderes de que carecen conforme a la Constitución Federal, y a la Local, respectiva*.

Agrega usted que no se interrumpe la división de los Poderes Federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pues que el Congreso de la Unión sigue funcionando y el decreto obliga al Ejecutivo a dar cuenta en sus períodos ordinarios del uso, que haya hecho de esas facultades; que tampoco se suprime el Poder Judicial ni menos se le autoriza para cometer arbitrariedades actuando fuera de la ley; que sólo el Ejecutivo de la Unión, si así lo considera conveniente, podrá autorizar a los funcionarios del Poder Judicial para no ajustarse en sus procedimientos a las disposiciones preceptuadas en los artículos cuya aplicación queda en suspenso; que puede el Ejecutivo autorizar, en determinadas condiciones, a las autoridades dependientes de él a asumir funciones judiciales, sin más condición que la de que el presidente proceda a usarlas *por medio de disposiciones de Observancia General*, ya que no se suprime la garantía que otorga el artículo 13; que mientras el Ejecutivo no expida decretos que eximan o faculten a las autoridades de los Estados al Poder Judicial Federal o al del Distrito y de los Territorios o a las propias dependencias del Ejecutivo a dejar de observar los requisitos relativos, *La totalidad de las autoridades están obligadas a respetar tales preceptos* y su violación puede dar lugar a la queja en vía de amparo porque *El decreto no autoriza a nadie a excepción del Poder Ejecutivo para desentenderse de tales requisitos*; que continúa la vida normal del país en cuanto no

* *El Popular*, 6 de junio de 1942.

sea necesario anormalizarla para enfrentarse con el estado de guerra; que sigue en plena actividad jurídica la potencialidad productiva de la nación para cooperar a las finalidades de la guerra, a menos que el Ejecutivo de la Unión no declare que alguna de esas actividades estorba la acción nacional para enfrentarse con cualquier contingencia; y que, en suma el Congreso de la Unión ha puesto en manos del presidente de la República —y sólo en esas manos— la suspensión de garantías que acaba de ser decretada, por lo que él no modifique dentro de sus facultades, debe continuar como si no hubiera suspensión.

En razón de los motivos, de suyo respetables, es que se inspira la opinión de usted —por todos conceptos autorizada en orden a la aptitud profesional—, y que en razón, igualmente de que el punto de vista jurídico accesible para los técnicos no es suficiente para la gran masa de población que necesita de explicaciones, me permito hacer un comentario sobre el contenido de la opinión de usted, sintetizada, por cuanto desenvuelve, precisamente, las ideas en que se inspiró la iniciativa del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados al fundamentar la solicitud del Decreto de referencia.

Debido a los términos angustiosos de que los Poderes Federales han dispuesto, dentro de la situación existente, seguramente que, muchas personas inclusive los expertos en la materia jurídica no estuvieron en aptitud de examinar en detalle, la iniciativa que fue aprobada horas después de presentada, en razón de la urgencia de la decisión legislativa. Por ello, considero ilustrativo insertar aquellos párrafos de la iniciativa que desarrollan, en términos análogos, no diría de semejanza porque casi es identidad en el criterio las opiniones que usted sustenta.

En efecto, al mencionar la materia de la suspensión de garantías contenida en el artículo 29, el autor de la iniciativa habla de que “el precepto contiene normas precisas en las que se ha procurado coherenciar los derechos del individuo, con el interés social, que cobra características de supremacía absoluta en situaciones de emergencia”. Líneas adelante expresa que los intereses del individuo deben ceder, transitoriamente ante las consideraciones de salud pública, que hará uso con prudencia y moderación de esas facultades; que la

medida es necesaria dados los habituales procedimientos que emplean los países del Eje para quebrantar la moral de los pueblos con quienes están en conflicto, desorganizar su defensa y adueñarse de sus destinos; que vivimos una situación de emergencia y resulta inaplazable adoptar medidas excepcionales para poder afrontarla en términos venturosos y a fin de que esté el propio Ejecutivo legalmente capacitado para realizarlas. Afirma el propio señor presidente de la República que: la suspensión de las garantías cuya aprobación solicitó del Congreso, *en modo alguno significa la desaparición del orden constitucional ni aun la inobservancia del orden jurídico*; que no se pide la declaración de suspensión de la garantía consignada en el artículo 13 constitucional; que el Congreso de la Unión celebrará sus sesiones ordinarias durante el periodo señalado por la Constitución, y que será el Poder Judicial de la Federación el que continúe como órgano de control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin más excepciones que las previstas por el decreto cuya aprobación solicitó; y que concluye en este punto relativo a la división de los Poderes, manifestando que *la órbita de las autoridades locales y municipales se mantendrá intacta*. Solicita, por último, autorización, para ejecutar todos los actos y expedir todas las leyes que sean indispensables para la eficaz defensa de la integridad del territorio nacional, su soberanía y dignidad y para el mantenimiento incólume del respeto a sus Instituciones.

Las distintas autoridades afectadas de modo inmediato por el decreto de suspensión de las garantías constitucionales han reiterado en todas formas, la expresión de este criterio que trata de traducir fielmente el sustentado por el Primer Magistrado de la Nación: la dependencia Federal a mi cargo, así lo expresó horas después de que fue aprobado el decreto, el señor presidente de la Suprema Corte al reanudarse las sesiones de nuestro más Alto Tribunal; y todavía hoy, el señor Secretario de Gobernación emite conceptos semejantes en la circular que dirige a los Gobernadores de los Estados. (...)

LIC. JOSÉ AGUILAR Y MAYA.

ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS*

PUNTOS SALIENTES DE LA LEY EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO

Principales puntos de la Ley de Prevenciones Generales sobre la Suspensión de Garantías:

1. Limitación de actos comerciales en México para los países enemigos de nuestra República.
2. Obligación de prestar servicios personales en actividades relacionadas con la defensa.
3. Estricta observancia de disposiciones relativas a cinematografía, radio y medios de propaganda.
4. Obligatoriedad de previo permiso para efectuar reuniones de carácter político.
5. Procedencia de cualquier requisición de armas entre los particulares.
6. Condiciones especiales para entrar al territorio nacional o salir de él.
7. Concentración, por tiempo indefinido, de extranjeros y nacionales, según criterio del Ejecutivo.

8. Poderes al Ministerio Público Federal para efectuar visitas domiciliarias sin orden judicial.
9. Ampliación del plazo de detención para los efectos de investigaciones policiacas.
10. Limitación del derecho de libertad bajo fianza en los casos que fije el Ejecutivo.
11. Improcedencia de los amparos contra las leyes consideradas como de emergencia.
12. Legislación punitiva en los términos más severos que el Ejecutivo estime necesarios.
13. Exclusión de libertad caucional y de condena condicional en determinados procesos.
14. Supresión del jurado para todos los delitos o faltas oficiales.
15. Los juicios de amparo en tramitación seguirán su curso cualquiera que sea su naturaleza.

* *Excélsior*, 12 de junio de 1942.